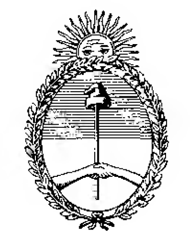
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE JUNIO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.160

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

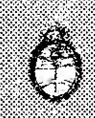
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1118/91

Exclúyese a la contribución para el auspicio de la cátedra de lengua española en la Pontificia Universidad Gregoriana, de la suspensión establecida por el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90.

Bs. As., 13/6/91

VISTO el Decreto Nº 6290 del 6 de octubre de 1969 por el que se aprueba con carácter permanente el auspicio de la cátedra de lengua española en la Pontificia Universidad Gregoriana, siempre que la misma fuera dictada por un profesor argentino nombrado por la referida Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que, el monto de la contribución original previsto en el artículo 2º de su texto fue posteriormente actualizado por los Decretos Nros. 4253 del 30 de diciembre de 1975, 2607 del 2 de setiembre de 1977, 508 del 1º de marzo de 1979, 250 del 18 de mayo de 1981, 1216 del 12 de noviembre de 1982 y 1060 del 6 de abril de 1984.

Que, la Embajada de la República ante la SANTA SEDE, en su Nota Nº 515 del 25 de octubre de 1990, avala los conceptos expuestos por el profesor D. Avelino Manuel QUINTAS, quien tiene a su cargo la cátedra citada, para gestionar la actualización del importe que se le abona.

Que la SUBSECRETARIA DE CULTO dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO coincide con la conveniencia de mantener el auspicio a la cátedra mencionada y pondera, además, la equitatividad de la suma a acordar.

Que, se ha expedido sin oponer reparo alguno a la medida propiciada, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del citado *Ministerio*.

Que las razones precedentemente expuestas justifican excluir la contribución que se propone de la suspensión establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme al artículo 1º del Decreto Nº 1930/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990 la contribución que efectúa el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, por intermedio de la Embajada de la República ante la SANTA SEDE, para atender el gasto que demande el auspicio de la cátedra de lengua española en la Pontificia Universidad Gregoriana, siempre que la misma fuere dictada por un profesor argentino nombrado *por la referida Universidad, conforme* a lo prescripto en el artículo 1º del Decreto Nº 6290 del 6 de octubre de 1969.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del artículo 2º del Decreto Nº 6290 del 6 de octubre de 1969, modificado por los Decretos Nros. 4253 del 30 de diciembre de 1975, 2607 del 2 de setiembre de 1977, 508 del 1º de marzo de 1979, 250 del 18 de mayo de 1981, 1216 del 12 de noviembre de 1982 y 1060 del 6 de abril de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 2º - El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO transferirá *anualmente* a la Embajada de la República ante la SANTA SEDE, con cargo de rendir cuenta de su inversión y a partir del año lectivo 1990/1991, la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (u$s 15.000), equivalente aproximadamente a AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MILLONES (Australes 150.000.000), para atender el gasto que demande el cumplimiento de lo aprobado en el artículo anterior, incluyendo el importe para ser destinado al pago de los aportes previsionales del profesor designado".

Art. 3º — El gasto emergente de lo autorizado en el presente decreto se imputará a la respec*tiva partida del presupuesto del* MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para el corriente ejercicio y a las similares que se arbitren para los ejercicios futuros.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Rodolfo A. Díaz. — Avelino J. Porto. — Julio I. Mera Figueroa. — León C. Arslanian. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1129/91

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 13/6/91

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Director Nacional de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE PANAMA, Embajador D. José Manuel VARELA CLEMENT, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito", suscripta el 3 de junio de 1991, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ al señor Director Nacional de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE PANAMA, Embajador D. José Manuel VARELA CLEMENT.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1130/91

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 13/6/91

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Ricardo Pedro QUADRI, a partir del 1º de julio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

	Pág.
CONDECORACIONES	
Decreto 1129/91 Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.	1
DISCAPACITADOS	
Decreto 1133/91 Prorróganse plazos previstos en los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 2630/90 e incorpórase un representante del Ministerio de Justicia a la citada Comisión.	2
IMPUESTOS	
Resolución 3372/91 - DGI Procedimiento. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Depósitos en moneda extranjera. Resolución General Nº 3211 y sus modificaciones. Artículo 9º. Su modificación. Artículo 10. Su sustitución.	2
Resolución 3373/91 - DGI Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.	3
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	
Resolución 36.398/91-JNG Modificación de la Resolución Nº 36.279 que aprobara la Reglamentación de Compras de maíz, sorgo y soja en la región del NEA.	6
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto 1131/91 Amplíase la excepción prevista en el artículo 6º del Decreto Nº 645/91.	2
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	
Decreto 1118/91 Exclúyese a la contribución para el auspicio de la cátedra de lengua española en la Pontificia Universidad Gregoriana, de la suspensión establecida por el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90.	1
Decreto 1130/91 Traslado de un funcionario.	1
TARIFAS	
Resolución 533/91-MEyOySP *Autorízase a la Empresa Nacional de* Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario.	2
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	7
Anteriores	10

CORREO ARGENTINO — CENTRAL "B" — TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1131/91

Amplíase la excepción prevista en el artículo 6º del Decreto Nº 645/91.

Bs. As., 13/6/91

VISTO el Decreto Nº 645, de fecha 12 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento legal referenciado ha determinado la aprobación de la nueva estructura organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR y sus Organismos dependientes.

Que, en concordancia a los objetivos programáticos delineados por la citada disposición, es menester dotar y otorgar al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS de la capacidad técnico administrativa necesaria para desarrollar el proceso de cambio en los tiempos previstos.

Que a tal efecto se requiere, delinear las necesidades de efectuar promociones, designaciones y asignación de funciones de personal, a que dé lugar la implementación de la estructura organizativa, requiriéndose un análisis previo sobre el perfil del personal técnico, su capacidad e idoneidad y de apoyo de la estructura orgánica del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que el acabado cumplimiento de los procesos indicados precedentemente excederán el marco temporal previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 645/91.

Que la presente medida se dicta en uso de atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la excepción prevista en el artículo 6º del Decreto Nº 645/91 en NOVENTA (90) días computados a partir del vencimiento del plazo fijado en la referida norma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

DISCAPACITADOS

Decreto 1133/91

Prorróganse plazos previstos en los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 2630/90 e incorpórase un representante del Ministerio de Justicia a la citada Comisión.

Bs. As., 13/6/91

VISTO la Ley Nº 22.431 y los Decretos Nros. 140/85, 1757/90 y 2630/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el último de dichos actos se dictaron normas vinculadas con el otorgamiento de permisos precarios a personas discapacitadas, para la explotación de pequeños comercios, kioscos, puestos, etc.

Que, al presente, subsisten las causas que dieran lugar al dictado de esa medida, haciendo necesario prorrogar los plazos previstos en sus artículos 1º y 3º.

Que, además, se estima conveniente incorporar un representante del MINISTERIO DE JUSTICIA a la Comisión creada por el artículo 3º del mismo acto, quien actuará como Coordinador General.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

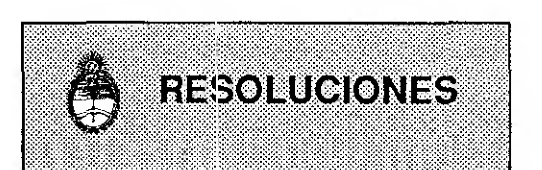
Artículo 1º — Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2630/90 hasta el 31 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Prorrógase por el término de SESENTA (60) días, contados a partir de su vencimiento, el plazo previsto en el artículo 3º del Decreto Nº 2630/90.

Art. 3º — Incorpórase a la Comisión creada por el artículo 3º del Decreto Nº 2630/90, UN (1) representante del MINISTERIO DE JUSTICIA con jerarquía no inferior a la de Director General.

Art. 4º — Integrará la Comisión de referencia, en calidad de representante del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Asesora de dicho Ministerio Doctora Dña. Elena Gladys NAZARENO (D.N.I. Nº 4.199.856) quien actuará, además, como Coordinadora General de la citada Comisión a efectos de convocar a sesiones, cursar las invitaciones pertinentes y demás actividades propias de su cometido, pudiendo solicitar de cualquier organismo del Estado Nacional la colaboración e información que estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Rodolfo A. Díaz.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 533/91

Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario.

Bs. As., 13/6/91

VISTO el expediente letra ENCOTEL Nº 03862, año 1991, mediante el cual se proponen los valores tarifarios a ser aplicados por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario autorizar a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, a incrementar las tarifas de los Servicios Postales y Telegráficos en el Orden Interno.

Que dicha medida encuadra en las facultades conferidas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el artículo 20, inciso 14, de la Ley Nº 23.930.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS a aplicar el cuadro tarifario que en ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Facultar a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS a fijar a partir del 1º de abril de 1991, las tarifas que mediante la presente resolución se aprueban.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO RESOLUCION Nº 533/91 MEyOSP

TARIFAS DE LOS SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS INTERNOS

1. Servicios Postales

Hasta Gramos	Cartas ₳	Tarjetas Postales ₳
10	3.800	
20	4.800	Cada
100	5.100	
250	6.100	Una
500	6.800	
1.000	12.500	2.100
2.000	17.700	

Por las Cartas y Tarjetas Postales que cursen entre provincias, se percibirá el duplo de las tarifas precedentes.

2. Servicios Telegráficos: Valor de la Unidad de Tasación (U. T.) AUSTRALES UN MIL TRESCIENTOS SEIS (₳ 1.306).

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3372/91

Procedimiento. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Depósitos en moneda extranjera. Resolución General Nº 3211 y sus modificaciones. Artículo 9º. Su modificación. Artículo 10. Su sustitución.

Bs. As., 18/6/91

VISTO y CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución General Nº 3211 y sus modificaciones ha sido instrumentado un sistema de información a cargo de las entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, referido a determinadas operaciones de la actividad económico-financiera.

Que teniendo en cuenta razones de buen orden administrativo y la profusión que ha adquirido la operatoria en dólares estadounidenses, resulta aconsejable adecuar la información de manera discriminada en moneda nacional o extranjera, según la naturaleza de los depósitos en cuestión.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Fiscalización y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3211 y sus modificaciones en la forma que se establece a continuación:

1.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 9º por el siguiente:

"c) El monto de las acreditaciones en moneda extranjera supere la suma de:

- U$S 10.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL) mensuales, o su equivalente en la moneda de que se trate.

- U$S 70.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA MIL) anuales, o su equivalente en la moneda de que se trate."

2.- Incorpórase en el artículo 9º el siguiente inciso:

"d) Se proceda a la apertura de nuevas cuentas."

3.- Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

"ARTICULO 10.- A los fines establecidos en el artículo anterior, las situaciones indicadas en el mismo se considerarán configuradas cuando ocurran dentro de los períodos que se fijan a continuación:

a) De tratarse de acreditaciones mensuales (art. 9º, incs. a) y c)): por mes calendario a partir del 1º de julio de 1990 —en australes— y del 1º de julio de 1991 —en moneda extranjera—.

b) De tratarse de acreditaciones anuales (art. 9º, incs. b) y c)): por año calendario a partir del 1º de enero de 1990 —en australes— y del 1º de enero de 1991 —en moneda extranjera—

c) De tratarse de aperturas de nuevas cuentas (art. 9º, inc. d)): por trimestre calendario a partir del 1º de julio de 1990 —aperturas en australes— y del 1º de julio de 1991 —aperturas en moneda extranjera—.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3373/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Bs. As., 18/6/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) para el mes de mayo de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

b) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de junio de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de julio de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.254.749.690.588,238
1915	22.168.319.609.677,426
1916	20.412.413.105.940,598
1917	17.620.971.997.435,900
1918	14.218.301.542.758,623
1919	15.048.567.326.277,375
1920	12.805.302.631.677,020
1921	14.621.657.614.893,617
1922	17.038.460.526.446,283
1923	17.620.971.997.435,900
1924	17.038.460.526.446,283
1925	17.620.971.997.435,900
1926	18.244.723.218.584,074
1927	18.244.723.218.584,074
1928	18.244.723.218.584,074
1929	18.244.723.218.584,074
1930	18.244.723.218.584,074
1931	21.254.162.100.000,004
1932	23.164.648.580.898,883
1933	20.412.413.105.940,598
1934	23.164.648.580.898,883
1935	22.168.319.609.677,426
1936	20.412.413.105.940,598
1937	19.634.797.368.571,434
1938	20.412.413.105.940,598
1939	19.634.797.368.571,434
1940	19.634.797.368.571,434
1941	18.914.254.345.871,563
1942	17.620.971.997.435,900
1943	17.620.971.997.435,900
1944	17.620.971.997.435,900
1945	14.621.657.614.893,617
1946	12.494.871.052.727,275
1947	11.144.074.182.162,164
1948	9.817.398.684.285,717
1949	7.416.020.588.848,923
1950	5.941.365.197.982,710
1951	4.331.205.301.890,757
1952	3.137.981.314.611,873
1953	3.009.713.465.255,475
1954	2.903.737.639.014,085
1955	2.583.525.969.548,873
1956	2.243.366.402.285,093
1957	1.806.883.193.426,819
1958	1.381.805.444.839,142
1959	591.918.955.986,219
1960	511.449.695.782,684
1961	472.206.533.142,465
1962	362.456.702.478,903
1963	281.454.433.269,625
1964	223.219.329.114,335
1965	180.072.820.656,826
1966	150.058.499.432,273
1967	119.481.525.569,400
1968	108.989.940.986,467
1969	102.769.240.002,991
1970	90.079.683.824,879
1971	64.578.033.631,950
1972	36.481.052.566,666
1973	24.312.527.697,587
1974	20.257.174.953,328
1975	
1er. Trimestre	14.524.825.445,259
2do. Trimestre	10.933.210.956,790
3er. Trimestre	5.648.985.433,198
4to. Trimestre	4.162.694.866,224
1976	
1er. Trimestre	2.241.044.884,624
2do. Trimestre	1.215.227.270,755
3er. Trimestre	1.008.346.285,586
4to. Trimestre	834.000.628,518
1977	
1er. Trimestre	649.101.581,215
2do. Trimestre	549.510.414,785
3er. Trimestre	439.768.049,239
4to. Trimestre	333.767.269,723
1978	
1er. Trimestre	269.477.140,095
2do. Trimestre	213.096.837,120
3er. Trimestre	177.114.989,503
4to. Trimestre	139.273.345,508
1979	
1er. Trimestre	109.427.314,721
2do. Trimestre	86.821.464,359
3er. Trimestre	65.869.490,358
4to. Trimestre	58.523.114,018
1980	
1er. Trimestre	52.444.322,888
2do. Trimestre	45.782.212,073
3er. Trimestre	40.557.630,135
4to. Trimestre	36.658.767,770
1981	
1er. Trimestre	33.565.334,863
2do. Trimestre	25.421.901,489
3er. Trimestre	18.102.059,446
4to. Trimestre	14.241.617,133
1982	
1er. Trimestre	10.744.547,589
2do. Trimestre	8.647.009,372
3er. Trimestre	5.072.526,738
4to. Trimestre	3.480.352,024
1983	
1er. Trimestre	2.423.999,629
2do. Trimestre	1.820.318,669
3er. Trimestre	1.193.404,448
4to. Trimestre	716.714,924
1984	
1er. Trimestre	467.837,243
2do. Trimestre	281.567,288
3er. Trimestre	168.096,547
4to. Trimestre	100.664,228
1985	
1er. Trimestre	56.843,412
2do. Trimestre	25.316,991
3er. Trimestre	18.839,897
4to. Trimestre	18.383,199
1986	
1er. Trimestre	18.045,109
2do. Trimestre	16.747,932
3er. Trimestre	14.105,690
4to. Trimestre	11.954,769

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1987	
1er. Trimestre	10.202,494
2do. Trimestre	8.830,237
3er. Trimestre	6.560,603
4to. Trimestre	4.213,533
1988	
1er. Trimestre	3.174,976
2do. Trimestre	1.891,897
3er. Trimestre	999,874
4to. Trimestre	808,572
1989	
1er. Trimestre	640,540
Abril	353,642
Mayo	172,963
Junio	74,081
Julio	23,966
Agosto	22,094
Setiembre	21,555
Octubre	21,231
Noviembre	20,857
Diciembre	14,038
1990	
Enero	8,680
Febrero	4,625
Marzo	2,700
Abril	2,514
Mayo	2,331
Junio	2,152
Julio	2,071
Agosto	1,767
Setiembre	1,619
Octubre	1,582
Noviembre	1,561
Diciembre	1,563
1991	
Enero	1,419
Febrero	1,029
Marzo	1,025
Abril	1,011
Mayo	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de julio de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Setiembre	3ro.	1,573
Noviembre	2do.	1,517
1991		
Enero	1ro.	1,379

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5º de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de julio de 1991, según lo dispuesto en su artículo 8º.

Punto 2.4. Cuarto anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/8/90 al 31/8/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,013.

Art. 5º — A los efectos establecidos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones, se establece en 1,518 el factor de corrección aplicable para el cálculo del primer anticipo del impuesto a las ganancias que deben abonar las personas físicas y sucesiones indivisas correspondiente al año 1991, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de julio del corriente año.

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el artículo 4º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas— y por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3188 —régimen de anticipos del impuesto sobre los activos— fíjase en SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 678.940.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de julio de 1991.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (A 424.390.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de julio de 1991.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de mayo de 1991 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es 2.061.653.723,7.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 9º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de julio de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO A	SIN AUTO PROPIO A
1) Capital Federal		
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	66.669	38.890
3) Interior del País en general:	100.004	68.521
a) Hasta 50 Km. de la residencia	66.669	38.890
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	100.004	68.521
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	222.231	192.600
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	244.454	222.231
e) Más de 300 Km. de la residencia	266.677	237.046
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	66.669	38.890
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	100.004	68.521
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	225.935	196.304
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	246.306	224.083
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	270.381	240.750
f) Más de 500 Km. de la residencia	272.233	246.306

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Mayo de 1991.

Art. 10. — Establécese en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO AUSTRALES (A 87.960.695.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de mayo de 1991.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de julio de 1991.

Art. 11. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de julio de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ AUSTRALES (A 18.264.410.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	36.528.810	- -	6	0
36.528.810	91.322.030	2.191.730	8,5	36.528.810
91.322.030	182.644.050	6.849.160	11	91.322.030
182.644.050	365.288.100	16.894.590	13,5	182.644.050
365.288.100	en adelante	41.551.540	16	365.288.100

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 10.958.650.-).

— Para el punto 2: VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (A 21.917.290.-).

— Para el punto 3: CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 109.586.430.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 36.530.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 12. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 6.141.299.-) el importe que podrán deducir — los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de mayo de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Julio de 1991.

Art. 13. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de julio de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO DE 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	22.775.040
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 22.775.040.-)	
1. Cónyuge	11.387.492
2. Hijo	5.693.747
3. Otras cargas.	5.693.747
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	28.468.787
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	4.797.465
E) Gastos de sepelios (art. 22)	4.797.465

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A JULIO DE 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	6.927.524	- -	6	0
6.927.524	69.275.354	415.651	10	6.927.524
69.275.354	145.478.270	6.650.434	15	69.275.354
145.478.270	290.956.540	18.080.871	20	145.478.270
290.956.540	581.913.080	47.176.525	25	290.956.540
581.913.080	en adelante	119.915.660	30	581.913.080

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	42.007.420
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 22.775.040.-)	
1. Cónyuge	21.003.652
2. Hijo	10.501.827
3. Otras cargas.	10.501.827
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	52.509.247
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.848.685
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.848.685

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	12.779.219	- -	6	0
12.779.219	127.792.349	766.753	10	12.779.219
127.792.349	268.363.970	12.268.066	15	127.792.349
268.363.970	536.727.940	33.353.809	20	268.363.970
536.727.940	1.073.455.880	87.026.603	25	536.727.940
1.073.455.880	en adelante	221.208.588	30	1.073.455.880

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Agosto	2,152
Setiembre	2,071
Octubre	1,767
Noviembre	1,619
Diciembre	1,582

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Julio	3.846.476	1.923.232	961.616	961.616	4.808.092

Art. 15.— A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de junio de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a junio de 1991: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 5.404.684.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1991: ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 11.545.984.-).

2.7— Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 16. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de julio de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (₳ 1.508.400.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 628.500.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL AUSTRALES (₳ 2.514.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.8. Resolución General Nº 3311. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Cuarto bimestre calendario año 1991.

Art. 17. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3311, fíjase en SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 70.950.) el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, el que tendrá vigencia para el cuarto bimestre calendario del año 1991.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 18.— Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de mayo de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 8.857.174.-).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 7.316.796.-).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 19. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, fíjanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de julio de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alicuota o/oo
Más de ₳	Hasta ₳	
- -	131.311.930	7,5
131.311.930	164.139.913	10.0
164.139.913	196.967.895	12,5
196.967.895	229.795.878	15,0
229.795.878	262.623.860	20,0
262.623.860	- -	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 748.289.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 348.699.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA AUSTRALES (₳ 34.870.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 15.850.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 35.127.275.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en mayo de 1991. Exención del gravamen.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL AUSTRALES (₳ 98.266.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de mayo de 1991.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

6.1. — Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Julio de 1991.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de julio de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,329
2do.	1,039
3ro.	1,001
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,519

b) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,381
2do.	1,133
3ro.	1,015
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,519

6.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Julio de 1991.

Art. 22. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3331.

7. — PROCEDIMIENTO.

7.1. — Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Abril de 1991.

Art. 23. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en DOSCIENTOS ONCE MILLONES DE AUSTRALES (₳ 211.000.000.-) con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de abril de 1991.

7.2. Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. Facturación y registración. Cuarto bimestre calendario año 1991.

Art. 24. — A los efectos determinados en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones, fíjanse los importes de los artículos 3º, inciso n) y 8º de la misma, con aplicación para el cuarto bimestre calendario del año 1991, según se indica seguidamente:

— artículo 3º, inciso n): establécese su importe en CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 50.280.-).

— artículo 8º: establécese su importe en DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL AUSTRALES (₳ 12.570.000.-).

7.3. Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647/88 (M.E.). Derecho a reembolsos o devolución de tributos. Tercer trimestre calendario año 1991.

Art. 25. — A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 647/88 (M.E.) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la misma, fíjase el importe de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 277.173.600.-), el que tendrá vigencia para el tercer trimestre calendario del año 1991.

8. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

8.1. Resolución General Nº 3151. Operaciones de exportación. Tercer trimestre calendario año 1991.

Art. 26. — A los efectos determinados en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3151 y sus modificaciones, fíjase el importe del artículo 2º, punto 2. de la misma, en UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 1.350.000.-), con vigencia para el tercer trimestre calendario del año 1991.

8.2. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Proveedores de empresas. Cuarto bimestre calendario año 1991.

Art. 27. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, fíjase el importe determinado en el mismo en UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL AUSTRALES (₳ 1.606.000.-), con vigencia para el cuarto bimestre calendario del año 1991.

8.3. Resolución General Nº 3273. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Cuarto bimestre calendario año 1991.

Art. 28. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Resolución General Nº 3273, fíjase en SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 70.335.-), el importe consignado en el primer párrafo del citado artículo, con vigencia para el cuarto bimestre calendario del año 1991.

8.4. Resolución General Nº 3316. Honorarios profesionales. Régimen de Retención. Cuarto bimestre calendario año 1991.

Art. 29. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3316, fíjase en CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (₳ 141.900.-), el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, con vigencia para el cuarto bimestre calendario del año 1991.

Art. 30. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.398/91

Modificación de la Resolución Nº 36.279 que aprobara la Reglamentación de Compras de maíz, sorgo y soja en la región del NEA.

Bs. As., 12/6/91

VISTO la resolución "JNG" Nº 36.279 por la cual se aprobó la Reglamentación de Compras de maíz, sorgo y soja en la región del NEA, y

CONSIDERANDO:

Que el Banco de la Nación Argentina ha resuelto excluir el reconocimiento por su intermedio de los pagos efectuados por otros Bancos del formulario 1959 (compra directa a productores).

Que es necesario modificar la Reglamentación de Compras mencionada, a fin de adecuarla a la nueva situación.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el punto B del Artículo 8º de la Reglamentación de Compras de maíz, sorgo y soja aprobada por Resolución "JNG" Nº 36.279, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 8º — Punto B) Operaciones realizadas a través del personal autorizado de las Instalaciones Oficiales: será pagado en el acto por la Sucursal del Banco de la Nación Argentina elegida, contra la presentación de la Orden de Pago (C.1959) emitida según el punto 3) del Artículo 7º".

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 13/6/91

Se cita a:
Raúl ALVAREZ, L. E. Nº 5.173.648
Ana Alicia MORENO, D. N. I. Nº 13.669.443
Marta Antonia SOSA, L. C. Nº 4.451.636
Norberto VELAN, D. N. I. Nº 17.260.755
Guo Quiang HU, D. N. I. Nº 18.696.862
Agustín VIVERO, D. N. I. Nº 10.334.656
Sergio Andrés ORTIZ, D. N. I. Nº 22.368.449
María del Carmen INZAURRALDE, D. N. I. Nº 12.555.314,

Para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos Nros.: 114/90, 416/90, 417/90, 421/90, 018/91, 029/91, 042/91 y 049/91, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los Arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, cuyos montos mínimos de las multas a pagar, a fin de extinguir la acción penal (Arts. 930/932 C. A.) ascienden a la suma de AUSTRALES:

— 496.710.-
— 2.872.163.-
— 1.295.961.-
— 2.667.315.-
— 864.705.-
— 704.680.-
— 738.796.-
— 552.539.-

FIRMADO: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.), sita en Alejo Peyret 114 Colón - Entre Ríos.

e. 20/6 Nº 1645 v. 20/6/91

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los Arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del C. A. se hace saber a Héctor Ramón MATTEO PASCAL, con último domicilio conocido en Estado de Israel 4283 P. B. "B" de CAP. FEDERAL; que en expediente SA52-02/86, caratulado "Héctor Ramón Matteo PASCAL s/Infracción al Art. 874 inc. d) C. A." que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección Sumarios, se ha dictado el Fallo Nº 19/91 de fecha 7/6/91, que a continuación se transcribe: "Rosario, 7 de junio de 1991. Visto... que, Resulta... que, Considerando...: que, el Administrador de la Aduana de Rosario. Resuelve: ARTICULO 1º: CONDENAR, en el término del art. 1112 inc. a) del C. A. y por fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, a Héctor R. Matteos Pascal - C. I. P. F. Nº 9.688.240 cuyos demás datos filiatorios figuran en autos, por haberse configurado la infracción prevista y penada por el Art. 874 ap. 1 - inc. d) del C. A. y de acuerdo a lo estatuido por el Art. 876 en sus incs. a), c), f) y g); 1026 inc. b) y 1121 inc. b) del C. A., al comiso irredimible de la mercadería secuestrada descripta en el aforo obrante a fs. 3 y 3 vta., con más una multa igual a CUATRO (4) veces el valor en plaza de la misma, que actualizada según planilla de fs. 93 asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 174.024.472), inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado de aduana, agente de transporte aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos e inhabilitación especial por el término de tres (3) años para ejercer actividades de importación o exportación, INTIMANDOSELO al propio tiempo a la cancelación de la suma señalada dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la notificación del presente, bajo apercibimiento de constituírsela automáticamente en mora, en los términos de los arts. 924 y 925 - C. A., actualizándose dicha suma hasta la fecha de su efectivo pago si el mismo no se produce dentro del plazo acordado. ARTICULO 2º: EXIGIR, de conformidad al art. 782 de la citada Ley 22.415 al causante Héctor R. M. PASCAL el pago de los tributos que pesan sobre la mercadería incautada, los que actualizados según planilla de fs. 92 ascienden a AUSTRALES DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (₳ 19.237.589); debiendo proceder a la cancelación de la suma señalada dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la notificación del presente, bajo apercibimiento de constituírselo automáticamente en mora conforme los arts. 924 y 925 - C. A. actualizándose dicha suma hasta la fecha de su efectivo pago. ARTICULO 3º: INGRESAR, los importes exigidos en los arts. precedentes al rubro RENTAS GENERALES, como así también el producido de la subasta a que será sometida la mercadería comisada definitivamente, en virtud de lo estatuido por el art. 885 del C. A. ARTICULO 4º: PROCEDER a la devolución del reloj marca Citizen a su legítimo propietario HECTOR RAMON MATTEO PASCAL conforme lo expuesto en el 4º considerando. ARTICULO 5º: LEVANTAR el carácter de depositario judicial respecto del automóvil (Pick-up) Ford F-100, dominio W-051.453 por parte de los directivos de la firma Bontcheff Construcciones S. R. L. y en virtud de lo expresado en el tercer considerando del presente. — Fdo. DR. RAUL A. BUSTOS CARA. Administrador de la Aduana de Rosario. ARTICULO 6º: de forma.

e. 20/6 Nº 1646 v. 20/6/91

ADUANA DE ROSARIO

Se cita a NORMA INES GONZALES para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA52-47/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 986 del Código ADUANERO (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 500, más actualización. Derechos 372,75, más actualización. FDO. DR. RAUL A. BUSTOS CARA, ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO, sita en AVDA. BELGRANO 328 2º piso.

e. 20/6 Nº 1647 v. 20/6/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 12/6/91

Se cita a CABRERA, Carola —Sindoi— para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-842/88, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 C. A.). ₳ 1.940,16. DERECHOS ₳ 1.261,58. VALOR PLAZA ₳ 3.240,54. — Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 20/6 Nº 1648 v. 20/6/91

ADUANA DE SAN JAVIER (Mnes.)

El Administrador de la Aduana de San Javier, notifica y cita a los interesados de las causas Sumariales que se detallan más abajo, para que dentro de los (10) diez días hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 C. A.). Deberán también constituir domicilio dentro del Radio Urbano de esta oficina Aduanera (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C. A. FIRMADO: LUIS EUDORO QUINTEROS - ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER (MNES.). En consecuencia con la publicación del presente quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciones y causas que en cada caso se indican:

S. C. Nº	IMPUTADO	S/INFRAC. ART. C. A.
073/89	JUAN ROSAS CABRAL	987
033/89	SERGIO FERREYRA Y JOSE LUIS DOS SANTOS	987
095/89	DOMINGO TROCHE	987
089/89	DANIEL VICTOR FERREYRA	864
082/89	ANTONIO FINK	864
075/89	SERGIO RADIUK Y PEDRO PINTO SAMPAIO	863 y 864

e. 20/6 Nº 1649 v. 20/6/91

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.244

Bs. As., 31/5/91

"LA PREVISION" SEGUROS DE RETIRO COOPERATIVA LIMITADA

VISTO la Resolución Nº 21.229 por la que se aprobó el acto constitutivo de la entidad del rubro y se la autorizó a operar en el Seguro de Retiro Individual, y

CONSIDERANDO:

Que la nueva entidad, por su naturaleza jurídica, debe ser inscripta en el registro del Instituto Nacional de Acción Cooperativa;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Se reemplaza el texto del artículo 3º de la Resolución Nº 21.299 por el siguiente "Pase al Instituto Nacional de Acción Cooperativa a los efectos de proceder a la inscripción en su registro, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091".

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y en lo demás estése a lo dispuesto en la Resolución Nº 21.229. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/6 Nº 1650 v. 20/6/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.245

Bs. As., 31/5/91

VISTO, el expediente nº 28.130 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por "EL HOGAR DEL EMPLEADO", en materia de ejercicio irregular de la actividad aseguradora en lo referente a planes de jubilación complementaria, pensión o retiro, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que la mutual sumariada opera en la concertación de los denominados "planes de jubilación complementaria, pensión o retiro", que configuran contratos de seguro, sin hallarse autorizada por la Autoridad de Contralor.

Que atento las características de la forma contractual utilizada, la mutual asume el riesgo, dado por la eventual circunstancia de supervivencia del socio al momento de percibir la indemnización, representada por la renta mensual vitalicia e instrumentada a través de los aportes de la mutualidad de asegurados que conforma el fondo de primas.

Que a su vez, en los contratos cuestionados se observa la previsión de una futura necesidad de contenido patrimonial o interés asegurable que el estipulante traslada a la mutual, contra la prestación a su cargo del pago de una prima que se hace efectiva en forma periódica, por un plazo determinado.

Que el sistema implementado constituye operatoria de seguros y ha sido específicamente contemplado por el dispositivo legal vigente y reglamentado por Resolución General nº 19.106 de fecha 24 de marzo de 1987.

Que conforme el sistema impuesto por la Ley 20.091, el ejercicio de la actividad aseguradora se encuentra sometido al contralor de este organismo, el que dispondrá —si se reúnen los recaudos de ley— el otorgamiento de la autorización para operar (artículos 1º, 8 y concordantes).

Que en virtud de lo establecido por el artículo 8º in fine de la Ley 20.091, la competencia de este Organismo de Contralor es exclusiva y excluyente sobre toda otra autoridad administrativa nacional o provincial.

Que en tanto se ha constatado que la operatoria implementada en materia de seguro de retiro no se halla autorizada por esta Autoridad de Contralor, al proceder reseñado le comprenden las previsiones del artículo 61 de la citada Ley 20.091 con el alcance del régimen sancionatorio allí regulado.

Que evaluados que fueron los argumentos vertidos en calidad de defensa se considera que los mismos no revisten entidad suficiente para desvirtuar el criterio sostenido.

Por las precedentes consideraciones, constancias de autos, y los fundamentos expresados en el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica dependiente de este organismo que obra a fs. 61/4, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inciso f) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar que la actividad de "EL HOGAR DEL EMPLEADO" en materia de jubilación complementaria, pensión o retiro constituye operatoria de seguros, y que la entidad no se encuentra autorizada para operar en seguros, conforme al régimen de la Ley 20.091, por lo que deberá cesar en su operatoria.

Art. 2º — Se hace saber que de acuerdo a la normativa del artículo 61 de la Ley 20.091, los contratos celebrados y en vigencia son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de sus directores, administradores, síndicos, en su caso gerentes, respecto de las consecuencias de la nulidad de los contratos celebrados.

Art. 3º — Se notifique la presente Resolución al Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM) a los efectos de que se abstenga en lo futuro de conceder autorizaciones en materia de actividad de seguros, exclusiva y excluyente de este órgano de control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos, modo y forma del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 20/6 Nº 1651 v. 20/6/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.253

Bs. As., 31/5/91

VISTO el expediente Nº 28.103 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se analizó la conducta del Productor-Asesor de Seguros Miguel Angel Di Giacinti Matrícula Nº 26.289 (D.N.I. 12.048.359), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que el señor Miguel Angel Di Giacinti ha retenido importes equivalentes a cuotas que cobraba en su carácter de productor-asesor de seguros; y que ha sido condenado por su accionar, por el Juzgado Penal de Sentencia Nº 2 de Rosario, en fecha 18 de diciembre de 1989, a un mes de prisión en forma condicional como autor responsable del delito de defraudación por retención indebida, en perjuicio de la entidad "La Tercera Compañía de Seguros Generales S.A.";

Que la conducta descripta se apartó de lo normado por los artículos 10 inciso f de la Ley 22.400 y 55 de la Ley 20.091;

Que la acción impetrada (retención indebida) es una de las típicas defraudaciones por abuso de confianza conducta imposible de admitir al productor-asesor de seguros, teniendo en cuenta que la naturaleza de su labor adquiere una relevancia muy especial. Es por ello, que a juicio de esta Superintendencia de Seguros, se debe adoptar un temperamento riguroso;

Que habiéndose corrido traslado de los cargos efectuados al señor Miguel Angel Di Giacinti, en la oportunidad de hacerlo no ha efectuado descargo alguno;

Que el accionar del productor-asesor de seguros Miguel Angel Di Giacinti, se encuadraría en las previsiones sancionatorias regladas por el artículo 14 de la Ley 22.400 y 60 de la Ley 20.091;

Que el referido artículo 60 de la Ley 20.091, quedó implícitamente sin efecto con la sanción de la Ley 20.509, por lo que resulta de absoluta aplicación lo prescripto por el artículo 8º de la propia Ley 22.400, en cuanto determina que la autoridad de aplicación dispondrá la cancelación a suspensión de la inscripción de aquellas personas que fueran condenadas por —entre otros— el delito de defraudación;

Que por las razones explicitadas en párrafos anteriores, se considera ajustado a derecho determinar la cancelación de la inscripción de Miguel Angel Di Giacinti, en el Registro de Productores Asesores de Seguros y de su matrícula como tal;

Por ello y demás circunstancias obrantes en estas actuaciones y fundamentalmente expresadas en el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 16/17;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancelar la inscripción del Productor-Asesor de Seguros Miguel Angel Di Giacinti (Matrícula Nº 26.289) del Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Productores una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.— Dr. Alberto A. Fernández, Superintendente de Seguros.

e. 20/6 Nº 1652 v. 20/6/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.254

Bs. As., 3/6/91

VISTO el Expediente Nº 28.253 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se ha analizado el pedido de revisión interpuesto por "LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A."; "LA ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA"; "FENIX DEL NORTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" y "SAN MARTIN COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", con relación a la Circular Nº 2520, de fecha 4 de febrero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/8 se presenta el Dr. Raúl A. Benchimol en representación de dichas entidades, interponiendo el recurso que prevé el artículo 85 de la Ley 20.091 con relación a la Circular 2520 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación de fecha 4 de febrero de 1991;

Que ese recurso por el que se impugna una resolución de carácter general ha sido presentado en tiempo y forma, acompañando el respectivo poder, por lo que es formalmente procedente;

Que los agravios articulados son analizados en el dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 122/125, cuyo contenido integra la presente, del que se infiere que los argumentos que pretenden sustentarlo resultan insuficientes para justificar la revisión de la Circular recurrida;

Por todo ello y atento a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Nº 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Denegar a "LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A."; "LA ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA"; "FENIX DEL NORTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" y "SAN MARTIN COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", la revisión de la Circular Nº 2520 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, dictada el 4 de febrero de 1991.

Art. 2º — Hacer saber a las recurrentes que la presente resolución es recurrible ante el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo normado por el artículo 85 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.— Dr. Armando Luis Veronelli, Vicesuperintendente de Seguros.

e. 20/6 Nº 1653 v. 20/6/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.259

Bs. As., 14/6/91

VISTO el presente expediente Nº 28.198 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se sustancian las observaciones al estado de situación patrimonial de FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. al 30/9/90, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 60/61, por Proveído 73.145, de fecha 5 de abril de 1991, la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, notifica a FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., las observaciones formuladas a su situación patrimonial al 30/9/90 practicando los ajustes correspondientes que ascienden a australes 55.164.312.000, por lo que el patrimonio neto de la entidad al 30/9/90 es negativo de australes (48.655.602.000); confiriéndole traslado a la entidad de dichas observaciones en los términos del artículo 82 de la ley 20.091, por el plazo de diez días.

Que la Aseguradora contesta dicho traslado a fojas 86/91, presentación ésta que es evaluada por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, a fojas 93/108, la que concluye que correspondería confirmar los ajustes notificados por Proveído Nº 73.145, que totalizaban la suma de australes 55.164.312.000 y que como consecuencia de ello, el patrimonio neto de la aseguradora al 30/9/90 disminuiría pasando de australes 6.508.710.000 a exponerse por un importe negativo de australes (48.655.602.000).

Que asimismo, la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación efectúa el encuadre de la entidad frente a la normativa de capitales mínimos, resultando un déficit actualizado conforme Resolución General 20.142 al 31/3/91 de australes 82.952.943.000.

Que idéntico criterio sostiene la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 109/110 concluyendo que la situación patrimonial de la aseguradora se encuadraría en el artículo 31 de la ley 20.091 para el supuesto de pérdida de capital mínimo.

Que atento ello, correspondería intimar a FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. para que dentro del plazo de QUINCE (15) días presente un plan de regularización y saneamiento del déficit de ₳ 52.491.896.000, que para su reposición deberá actualizarse conforme las pautas establecidas en la Resolución 20.142.

Que, complementariamente deben decretarse las medidas precautorias que ordenan los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 31, dado que se hallan reunidos en estas actuaciones, los presupuestos objetivos necesarios para su aplicación; adoptándose las medidas, "inaudita parte", atento la naturaleza preventiva de las mismas (de conformidad artículo 198 del Código Procesal).

Por ello todo, habiéndose pronunciado las Gerencias de Control, Evaluación y Liquidación y Jurídica a fojas 103/108 y 109/110, respectivamente, y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 31 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Tener por definitivos los ajustes practicados al Estado Patrimonial al 30/9/90 de FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., notificados por Proveído Nº 73.145 de fecha 5 de abril de 1991.

Art. 2º — Intimar a FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., para que dentro del plazo de QUINCE (15) días presente un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo que presenta al 30/9/90 de australes 52.491.896.000, que para su reposición deberá ajustarse de acuerdo a las pautas establecidas en la Resolución 20.142.

Art. 3º — Mantener la indisponibilidad de inversiones de FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. decretada por Resolución 21.186 de fecha 27 de marzo de 1991 en el expediente Nº 13.776.

Art. 4º — Ordenar a FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., que se abstenga de celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas, hasta que esta Superintendencia de Seguros verifique que su capital alcanza al mínimo correspondiente.

Art. 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la Entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo cuarto.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese por intermedio de la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, y hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.— Dr. Alberto A. Fernández, Superintendente de Seguros.

e. 20/6 Nº 1654 v. 20/6/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 507

Bs. As., 18/6/91

VISTO la necesidad de modificar los valores de las apuestas al entrar en vigencia la nueva tarjeta de 51 campos; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado se hace necesario adecuarlos a la demanda existente;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 598/90;

Por ello;

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DE ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — APRUEBASE la modificación del código de valores para la tarjeta de 51 campos que a continuación se detalla:

Color Celeste	₳	10.000	(VALOR 1)
Color Verde	₳	20.000	(VALOR 2)
Color Rojo	₳	50.000	(VALOR 3)
Color Violeta	₳	100.000	(VALOR 4)
Color Dorada	₳	500.000	(VALOR 5)

Art. 2º — Las tarjetas color celeste valor 1, ₳ 10.000, sólo podrán ser comercializadas durante las júgadas de las 16 horas.

Art. 3º — Los Permisionarios y Agentes Oficiales de La Quiniela efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 4º — La presente rige a partir de la Jugada del 25 de junio de 1991.

Art. 5º — Por la Gerencia de Juego (Subgerencia de La Quiniela), efectúense las comunicaciones de práctica y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Mercedes Ocampo de Alliati, Sub Interventor.

e. 20/6 Nº 1688 v. 25/6/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/5/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 621.607/608, de u$s. 625 Nos. 439.897 y 449.657 y de u$s. 1.250 Nos. 501.914 y 513.072, de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nº 3.509.919, 3.514.758, 3.522.324, 3.527.861, 3.580.745/746, de u$s. 125 Nº 1.033.884, de u$s. 625 Nos. 1.328.933 y 1.339.972 y de u$s. 1.250 Nº 1.632.985, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 125 Nos. 12.135.565/572, 12.135.576/580, 12.213.825/826, 12.213.836, de u$s. 625 Nº 13.035.145 y de u$s. 1.250 Nº 14.003.747, todos los títulos sin cupones adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As., 7/5/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 27/5 Nº 55.045 v. 25/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.754.407, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Javier M. Saa Avellaneda, Bs. As. 24/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/5 Nº 55.719 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.919.076, 1.930.581 y 1.949.685, u$s. 62,50 Nos. 2.462.934 y 2.469.514, u$s. 125 Nos. 2.859.651, 2.873.080 y 2.881.071, u$s. 625 Nos. 1.382.751, 3.052.398, 3.052.699, 3.053.397, 3.055.435, 3.056.851, 3.060.518, u$s. 1.250 Nos. 1.611.880, 1.612.893, 1.613.010, 1.613.567, 1.613.572, 1.614.066, 1.615.018, 1.616.480, 1.617.062, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 31/5 Nº 55.812 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 1.085.514 y de u$s. 1.250 Nos. 1.609.394, 1.610.496, 1.610.562, 5.003.498 y 5.010.918, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.000.474, 6.016.219 y 6.242.151/152 y de u$s. 4.375 Nos. 7.725.893/895, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27/5/91 y 3/6/91. — Ana M. Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/6 Nº 58.189 v. 15/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.956.334/337; u$s. 1.000 Nos. 2.554.542 y 2.579.201/202 y de u$s. 5.000 Nº 1.535.135, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES - 2º Jefe de División.

e. 19/6 Nº 58.699 v. 18/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 3/6/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIONUEVO, Ana María
CUELLAR, Sixto

Lucinda A. R. de Peralta, Analista Principal.

e. 11/6 Nº 1532 v. 25/6/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 502

Bs. As., 12/6/91

VISTO la Resolución Nº 485 del 31 de Agosto de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprobó el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego.

Que en virtud de la experiencia acumulada, resulta oportuno adecuar éste a las nuevas pautas impresas a la Sociedad por la Intervención, a efectos de que el mismo se constituya en un reglamento único e integral.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas al suscripto por el Decreto 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 13º — Cesión Requisitos — el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"El Permisionario o Agente Oficial con una explotación efectiva superior a TRES (3) años, y previa autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá ceder la agencia a un tercero. Conjuntamente con la solicitud del aspirante cesionario, el cedente renunciará a la titularidad y explotación de la agencia, con carácter indeclinable e irrevocable; tratándose de sociedades la renuncia deberá ser firmada por todos sus integrantes. La renuncia será considerada dentro de los tres meses desde la fecha de presentación.

En caso de que por razones de oportunidad, mérito o conveniencia la Empresa decidiera aceptar la cesión propuesta por un permisionario o agente oficial que tuviera una explotación inferior a los 3 años, deberá exigírsele el pago de un arancel equivalente al doble del que se requiera para los casos previstos en el primer párrafo.

Art. 2º — Incorpóranse como puntos 8, 9 y 10 del Artículo 46 Revocación y Rescisión —, los que a continuación se detallan:

Punto 8 — La verificación de recaudaciones que no alcanzaren el mínimo exigible por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Punto 9 — La falta de retiro de billetes adjudicados dentro de los plazos establecidos por la Empresa.

Punto 10 — La negativa de devolver el material de juego cuando éste sea requerido por el cuerpo de Inspectores de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — Por donde corresponda dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día y efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido, archívese. — Luis Roberto Russo, Interventor.

e. 18/6 Nº 1637 v. 20/6/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... ₳ 855.000.-
Por 12 meses .... ₳ 1.700.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91